

Recurso de Revisión: RR/041/2012/JCLA
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública
del Ayuntamiento Burgos, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Juan Carlos López Aceves.

Victoria, Tamaulipas, diez de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/041/2012/JCLA, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- El ocho de septiembre de dos mil once, [REDACTED] presentó solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, a quien manifestó lo siguiente:

"El suscrito Ciudadano [REDACTED] en mi carácter de [REDACTED] de ese H. Ayuntamiento que usted preside, por medio de la presente me permito solicitar a usted, de la manera más atenta y respetuosa, a fin de que de no haber impedimento jurídico alguno de su parte, a la mayor brevedad posible tenga a bien expedirme a mi costa copia íntegra y debidamente certificada de la **NOMINA DE SUELDOS** de los empleados Municipales que conforman la Plantilla Laboral de los servidores públicos de confianza al servicio del Gobierno Municipal, incluyendo los integrantes del H. Cabildo [REDACTED], así como de todas aquellas personas que en su caso perciban algún ingreso del

erario publico Municipal, con motivo de desempeñar algún cargo o comisión. Lo anterior atendiendo al principio de publicidad ya que [REDACTED] me es necesaria dicha información, aunado a que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

No omito manifestar a Usted, que en caso de no verme favorecido con lo solicitado en la presente petición, recurriré al Órgano Jurisdiccional Competente a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal para tal efecto.

Fundo la presente petición en lo establecido por el artículo 6°, y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 59 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, Artículos 4, 5, 7, 19, 21, 22 y 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

II.- El trece de julio de dos mil doce, ante la no entrega de la información, [REDACTED] interpuso, ante este Instituto, el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

III.- El treinta y uno de julio del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la admisión del medio de defensa, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

IV.- Mediante proveído de veintitrés de agosto del presente año, visible a foja 20 de autos, y toda vez que fue devuelta la pieza postal por el Administrador Postal de San Fernando, Tamaulipas, que contenía el oficio 311/2012, con el contenido del auto admisorio y mediante el cual se mandó notificar a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, para que rindiera su informe circunstanciado, este Instituto, ordenó notificar el oficio en comento mediante el correo electrónico del sujeto obligado, de

conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

V.- El tres de septiembre de la presente anualidad, vista la certificación que obra a foja veintitrés de autos, mediante la cual el Secretario Ejecutivo hizo constar y certificó que el plazo para que la Unidad de Información rindiera su informe circunstanciado inició el veintisiete y concluyó el treinta y uno de agosto del año que transcurre, y debido a que la misma fue omisa a rendir dicho informe dentro del plazo indicado en el acuerdo de admisión, se enviaron los autos a la ponencia del Comisionado Juan Carlos López Aceves, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y

TAMAU
LIPAS
EJECUTIVA

it

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] se hicieron valer los siguientes argumentos:

"HECHOS

1.- C. Comisionado Presidente [REDACTED]
[REDACTED] en el actual

Ayuntamiento Municipal de Burgos, Tamaulipas, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, como lo acredito con la identificación oficial expedida

[REDACTED] [REDACTED] la cual agrego en copia simple al presente curso, para todos sus efectos legales a que haya lugar, y exhibo el original para que previo cotejo que se haga con la copia simple que se anexa, se me devuelva dicho documento original, tal es el caso de que el suscrito en fecha 08 de Septiembre de la próxima pasada anualidad 2011, solicité por la forma y vía legal correspondiente al C. FERNANDO LOPEZ PANDO, Presidente Municipal del Municipio de Burgos, Tamaulipas, en mi calidad de [REDACTED] los aspectos siguientes: 1.- COPIA INTEGRAL Y DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA NOMINA DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES QUE CONFORMAN LA PLANTILLA LABORAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL, INCLUYENDO LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO [REDACTED]

[REDACTED], ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN SU CASO PERCIBIERAN ALGUN INGRESO DEL ERARIO PUBLICO MUNICIPAL CON MOTIVO DE DESEMPEÑAR ALGUN CARGO O COMIION. Como lo demuestro con el escrito de dicha petición de similar fecha 08 de Septiembre del año próximo pasado 2011, y que anexo en copia simple exhibiendo el original para su cotejo correspondiente, y a la fecha ha transcurrido en EXCESO EL TIEMPO a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en vigor, violando lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley antes invocada, toda vez que dicho ente público responsable SE NEGÓ DEFINITIVAMENTE A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN SUS TERMINOS, AUNADO A ELLO QUE DICHO ENTE PUBLICO RESPONSABLE EN NINGÚN MOMENTO ME COMUNICO POR ESCRITO LA RESOLUCIÓN QUE TUVO A BIEN PRONUNCIAR CON MOTIVO DE MI PETICIÓN, EN LA QUE MOTIVARA Y FUNDARA

Instituto de Transparencia y
SECI
EJE
ita

LAS CAUSAS DE SU NEGATIVA, únicamente se ha concretado a decirme en forma verbal que no me va a dar nada de información según el que nada mas porque el no quiere proporcionármela y nada más por esa razón.

2.- Es por lo que me veo en la imperiosa necesidad de interponer ante ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, el RECURSO DE REVISIÓN respecto de tales hechos que a juicio del suscrito, son violatorios de garantías y se le aperciba al referido Funcionario Público a efecto de que se me proporcione en sus términos solicitados la información pública a que he hecho referencia." (Sic)

cesos a la información pública
 ETARIA
 SUTIVA
 itait

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Atento a lo anterior, este Instituto estima oportuno aludir que la solicitud formulada por el aquí recurrente fue presentada al ente público responsable el ocho de septiembre de dos mil once, por lo tanto, el plazo legal para responderla inició el nueve de septiembre y concluyó el siete de octubre de dos mil once, presentándose el medio de impugnación hasta el trece de julio de dos mil doce, lo que *prima facie* podría dar lugar a entender que el recurso de revisión resulta extemporáneo, de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley; sin embargo, no debe soslayarse que la causa de pedir del aquí recurrente se sustenta en el hecho de que la autoridad no dio respuesta a su petición de información dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la norma de la materia y fuero, aunado al hecho de que el ente responsable fue omiso en rendir su informe circunstanciado, esto para desvirtuar la negativa u omisión esgrimida

por el peticionario o acreditar que hubiese dado respuesta a la solicitud de información reclamada, haciéndola del conocimiento del solicitante.

Esto deviene de suma importancia para calificar la oportunidad en la presentación del medio impugnativo, pues aunque es cierto, que ha transcurrido en exceso el tiempo desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se interpuso el recurso que ahora nos ocupa, también lo es que al no resolverse la negativa u omisión del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, esta conducta imputable al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, debe calificarse como un acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, esto es así, porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de diez días que menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince

días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento¹.

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, el cual se localiza en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Ante tal estado de cosas, se estima que la interposición del Recurso de Revisión es oportuna, aunado al hecho de que este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene notificación de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- [REDACTED] expone, en su Recurso de Revisión, que el ocho de septiembre de dos mil once, formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, a quien le requirió la nómina de sueldos de los empleados municipales que conforman la plantilla laboral de los servidores públicos de confianza al servicio del Gobierno Municipal, incluyendo los integrantes del Cabildo, así como de todas las personas que en su caso perciban algún ingreso del erario público municipal, con motivo de desempeñar algún cargo o comisión.

¹ Número de Registro: 218899, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, X, Julio de 1992, Página: 332.

Aduce, que atendiendo al principio de publicidad, y en su carácter de [REDACTED] le es necesaria dicha información, aunado a que la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.

Sin embargo, la razón que motivó al recurrente a promover el presente recurso fue la negativa a obsequiar la información que requirió a la Unidad de Información del Ayuntamiento Responsable, y esgrime que su petición de información no fue resuelta dentro del plazo legal que indica el arábigo 46, numeral 1, de la Ley, aunado al hecho de que la autoridad recurrida no le comunicó, por escrito, la resolución en la que se fundó y motivó la negativa de entregar el documento requerido.

Pues bien, establecidos los antecedentes de este asunto, el marco normativo que soportará el sentido de este fallo se encuentra en los artículos 1º, numeral 2, 2º, 3º, numeral 1, 5º, numeral 1, inciso e), 46 y 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales enseguida se transcriben:

Artículo 1.

...
2. Esta ley reglamenta en el orden estatal el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado sobre la libertad de información pública.

Artículo 2.

En el Estado de Tamaulipas toda persona disfruta de la libertad de información, así como del derecho de utilizar y divulgar la información pública que reciba.

Artículo 3.

Instituto de Transparencia
S
E
i

1. La información que posean los entes públicos constituye un bien accesible a toda persona en los términos previstos por esta ley.

...

Artículo 5.

1. Los sujetos obligados por esta ley son:

...

e) Los Ayuntamientos, incluidos sus integrantes de elección popular y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Artículo 46.

1. Toda solicitud de información pública hecha en los términos de esta ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de veinte días hábiles a partir de su recepción. Este plazo podrá prorrogarse de manera excepcional hasta por diez días hábiles adicionales, cuando medien circunstancias que así lo requieran para el procedimiento y la presentación de la información solicitada. En este caso, el ente público notificará esta circunstancia al solicitante mediante comunicación fundada y motivada sobre las causas de la prórroga acordada. En ningún caso el plazo para satisfacer la solicitud de información pública excederá de treinta días hábiles.

2. Si la solicitud de información no es satisfecha o la información proporcionada es ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas para que conozca de la revisión y disponga, en su caso, se proporcione la información solicitada en los términos legales procedentes.

3. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

Artículo 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de

Acceso a la información pública
SECRETARÍA EJECUTIVA
itait

información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. La afirmativa ficta prevista en el párrafo anterior opera de pleno derecho y no requiere declaración de autoridad para surtir efectos.

Del contenido de tales porciones normativas se concluye, que la Ley de Transparencia reglamenta, en el ámbito estatal, el derecho humano reconocido en el artículo 6º Constitucional como de acceso a la información pública, disfrutable por cualquier persona, dentro del estado de Tamaulipas, quien puede apropiarse de aquella información que posean o resguarden los entes públicos estatales, incluyendo dentro de este rubro a los Ayuntamientos, sus integrantes de elección popular, así como las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sin más exigencia para los titulares de este derecho que formular una solicitud de información conforme a la Ley, misma que deberá ser satisfecha por el sujeto obligado que corresponda dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de que se recibió la petición; sin embargo, en caso de que la solicitud no fuese satisfecha o la información proporcionada resulte ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir ante este órgano colegiado, para que revise el caso y disponga, de ser procedente, la entrega de la información requerida, en los términos que marca la normatividad aplicable. Finalmente, si la solicitud no es contestada dentro de los plazos legales, habrá operado, en todo lo que favorezca al titular del derecho, la afirmativa ficta, entendida como la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera de libertades ante el silencio de la autoridad que, conforme a la Ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da respuesta, existe la presunción legal de

que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o petionario.

Los efectos de esta figura serán en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante.

En lo conducente, resulta aplicable al caso la tesis sobresaliente del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, con epígrafe:

AFIRMATIVA FICTA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR AL PARTICULAR QUE EXHIBA LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, CUMPLA CON REQUISITOS FORMALES O PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE SU PETICIÓN, HASTA ANTES DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA SE CONFIGURE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción y que cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos, cumpla con requisitos formales o proporcione los datos necesarios para la decisión de su solicitud, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido, en el entendido de que si la autoridad omite efectuarlo, la afirmativa ficta se configurará una vez transcurridos los aludidos treinta días sin que se notifique la resolución expresa. En esa tesitura, se concluye que la autoridad está facultada para requerir en los términos fijados hasta antes de que transcurra el plazo para que se configure la indicada ficción legal. Admitir lo contrario implicaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la actualización de la afirmativa ficta,

la la información de Tamaulipas
AFIRMATIVA
t

con la consecuente violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En el caso concreto, ha resultado violentado el derecho de acceso a la información que le asiste a [REDACTED] mismo que se debe privilegiar por ser un derecho humano fundamental.

Esto es así porque, de la solicitud transcrita en párrafos precedentes, visible a foja 4 de autos, se advierte que fue recibida por el ente público el ocho de septiembre de dos mil once, asimismo que contiene un sello de la Presidencia Municipal de Burgos, Tamaulipas, 2011-2013, de lo que se colige que el término que contempla el artículo 46, numeral 1, de la ley de la materia, para dar respuesta por parte del ente público responsable, fue del nueve de septiembre al siete de octubre de dos mil once, descontándose de dicho computo los días diez, once, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, uno y dos de octubre del mismo año, por ser inhábiles, sin que el recurrente haya recibido respuesta ni la autoridad hubiera justificado que respondió la petición dentro del plazo legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, a *contrario sensu*, la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del rubro y texto siguiente:

PETICIÓN, DERECHO DE. PARA QUE PUEDA CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA, RESULTA INDISPENSABLE ACREDITAR LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA SOLICITUD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El hecho de que se tuviera por presuntivamente cierto el depósito en el

² Registro: 167150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Junio de 2009, Tesis: II.T.Aux.4 A, Página: 1042.

correo de un escrito dirigido a la autoridad responsable y a su vez, que aquél no ha sido proveído por ésta, no es suficiente para que proceda otorgar el amparo que haya sido solicitado por violación al derecho de petición, ya que para que pudiera configurarse una violación a dicho derecho es requisito sine qua non el que se acredite por parte del supuesto afectado, el hecho de que la petición formulada hubiese sido recibida efectivamente por la autoridad a quien se dirigió, ya que de otra manera resultaría jurídicamente imposible exigirle a ésta que diera respuesta a una solicitud que pudiera no obrar en su poder³.

Por lo tanto, si bien es cierto que el revisionista presentó su solicitud de información en forma legal ante la Presidencia Municipal de Burgos, Tamaulipas, solicitando copia íntegra y debidamente certificada de la nómina de sueldos de los empleados municipales que conforman la plantilla laboral, de los servidores públicos de confianza, incluyendo los integrantes del Cabildo, así como de todas aquellas personas que en su caso percibieran algún ingreso del erario público municipal con motivo de desempeñar algún cargo o comisión, también es verdad que el ente público responsable no dio satisfacción al derecho del solicitante, pues de forma negligente omitió dar respuesta a la petición que estaba obligado a contestar; por lo tanto operó desde luego la afirmativa ficta en beneficio del recurrente y, en consecuencia, deberá ordenarse la entrega de la información en la modalidad en que fue peticionada por el titular del derecho de acceso.

Ahora bien, como ha quedado de manifiesto, el revisionista solicitó copia íntegra y debidamente certificada de la nómina de sueldos de los empleados municipales que conforman la plantilla laboral, de los servidores públicos de confianza, incluyendo los integrantes del Cabildo, así como de todas aquellas personas que en

³ Tesis Aislada, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, Junio de 1991, Página 351.

su caso percibieran algún ingreso del erario público municipal con motivo de desempeñar algún cargo o comisión.

Así pues, el Contador Público Luis Ángel Orozco Colín, autor del libro intitulado "Estudio Integral de la Nómina 2008"⁴, define a la nómina como el documento en el que se consignan los días trabajados y los sueldos percibidos por los trabajadores y se asientan los demás conceptos de percepción o deducción para cada uno de ellos, en un periodo determinado, siendo obligatorio que este documento se guarde durante el último año y un año después de que se extinguió la relación para efectos laborales, según el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

- I. *Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;*
- II. *Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;*
- III. *Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;*
- IV. *Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y*
- V. *Los demás que señalen las leyes.*

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Asimismo, a manera ilustrativa, conviene citar también que de conformidad con el artículo 15 fracción II de la Ley del Seguro Social, los patronos están obligados a llevar registros, tales como nóminas y

⁴ OROZCO Colín Luis ángel, Estudio Integral de la Nómina 2008. Ediciones Fiscales ISEF, Séptima Edición Enero 2008, México, página 23.

listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajos y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar durante los cinco años siguientes al de su fecha.

Por lo tanto, el término "salario de nómina" no puede ser otro que el de la remuneración que se paga al trabajador normalmente a cambio de su labor ordinaria y que consta en las nóminas de la entidad contratante, sea cual fuere la denominación que se dé a las diversas percepciones que la formen.

Sobre el particular, resulta aplicable al caso, por el contenido de reflexiones, la tesis de la Cuarta Sala, con epígrafe:

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. SALARIO DE NÓMINA, QUE DEBE ENTENDERSE POR (JUBILACIÓN). Gramatical y lógicamente el significado del término "salario de nómina" no puede ser otro que el de la remuneración que se paga al trabajador normalmente a cambio de su labor ordinaria y que consta en las nóminas de la empresa, sea cual fuere la denominación que se dé a las diversas percepciones que la formen⁵.

Ahora bien, asentado lo que debe entenderse por el documento conocido como nómina, de conformidad con las Leyes especializadas en la materia, la interpretación judicial y la doctrina, tenemos que, para el caso que nos ocupa, el arábigo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece que los miembros de los Ayuntamientos tendrán la remuneración que se les asigne en el Presupuesto de Egresos respectivo, atendiendo a los principios de

⁵ Registro: 277110, Sexta Época, Seminario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XVI, Página 48.

racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica de los Municipios; además, la misma porción normativa señala que la suma total de todos los conceptos que se incluyan como remuneración a que tendrán derecho los Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado se establecerá con el equivalente al salario mínimo vigente en el área geográfica correspondiente, en un parámetro máximo que se fija en el propio Código.

Por su parte, los artículos 49, fracción XIV y 72, fracción II y IX, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establecen que los Ayuntamientos tienen, entre sus facultades y obligaciones, la de aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Municipio, con base en sus ingresos disponibles y de conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social, y los convenios y acuerdos de coordinación que se celebren en los términos del citado Código; que el Tesorero Municipal tiene, entre sus facultades y obligaciones, la referente a planear y proyectar oportunamente el presupuesto anual de egresos del Municipio; así como, efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al Presupuesto de Egresos aprobado, con la autorización del Presidente y Síndico o Síndicos Municipales.

En los numerales 156 y 161 del mismo Código Municipal, se instituye que los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados por sus respectivos Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y considerando el Plan Municipal de Desarrollo y sus programas derivados, y los convenios y acuerdos de coordinación que celebren en los términos del Código en trato; y, que las remuneraciones personales no podrán exceder del porcentaje que anualmente determine el Congreso del Estado, con base en ejercicios fiscales anteriores, cálculo de ingresos probables, fluctuaciones en el costo de la vida y demás datos necesarios

debiendo motivar el decreto correspondiente; y que las Tesorerías Municipales son los órganos competentes de la administración pública municipal para efectuar los cobros y pagos correspondientes; así como el manejo de fondos, sin perjuicio de los convenios celebrados con el Estado.

Por su parte, de los artículos 222, 223 y 224 del mismo cuerpo normativo, se desprende que el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados mismo que en ningún caso será menor al mínimo vigente en la región; que el mismo será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores, será fijado en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y su cuantía no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto correspondiente y que de ser posible, se establecerán aumentos periódicos de salario por años de servicio, de conformidad con la capacidad económica del Ayuntamiento y que los pagos se verificarán en la localidad en donde los trabajadores presten sus servicios, deben hacerse en moneda de curso legal.

De lo anterior, podemos concluir que tanto miembros del Ayuntamiento (Presidente, Síndicos y Regidores) como demás trabajadores municipales reciben una remuneración (salario), establecida en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento, que será pagado por el Tesorero Municipal por ser el encargado del efectuar tales pagos conforme al citado Presupuesto de egresos, pero además no debe perderse de vista una parte del contenido del Manual de Contabilidad, expedido por la Auditoría Superior del Estado, glosado en el expediente RR/011/2011/RST, que se invoca como hecho notorio en este asunto, del cual se obtiene lo siguiente:

“Nota:

Es importante que los Ayuntamientos tengan presente, que los comprobantes de egresos estén debidamente requisitados como lo marca el Código Fiscal de la Federación, y las Nominas y Listas de Raya deben contener los requisitos mínimos siguientes:

- 1.- Nombre del Ayuntamiento
- 2.- Indicar si es Nomina o Lista de Raya
- 3.- Periodo de pago
- 4.- Departamento
- 5.- Nombre del Empleado o Trabajador
- 6.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes
- 7.- Categoría
- 8.- Concepto de las Percepciones
- 9.- Total Percepciones
- 10.- Concepto de las Deducciones
- 11.- Total Deducciones
- 12.- Percepción Neta
- 13.- Firma del Interesado
- 14.- Firmas de Autorización de Funcionarios”



Es de citarse, por su aplicación analógica al caso, la jurisprudencia 103/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista⁶.

⁶ Registro: 172215, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285.

Por lo tanto, al tenor de los preceptos normativos que se obtienen del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, así como del contenido del manual de contabilidad expedido por la Auditoría Superior del Estado, como parte del sistema de contabilidad determinado por dicho órgano fiscalizador y dado a conocer a las entidades sujetas a fiscalización de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior vigente en la Entidad, es de concluirse la existencia de la nómina municipal solicitada por el aquí recurrente, pero que le fue negada por el Ayuntamiento responsable.

Asimismo, quienes esto resuelven consideran que de la interpretación sistemática del artículos 6 incisos f), h) e i), 16, numeral 1º inciso e), fracciones VI y VII, de la Ley, y 72, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, ciertamente, los sueldos que son pagados por el Municipio a su personal, constituyen un dato personal que revela una parte del patrimonio de los trabajadores municipales, es decir, un segmento de su información confidencial; también es verdad que la Ley de Transparencia del Estado señala como parte de la información pública, de oficio, la lista general del personal que labora, incluyendo la naturaleza de su relación de trabajo o contratación y, en su caso, puesto, nivel, adscripción y rango de sueldo, mas no la percepción bruta que se les paga como contraprestación por sus actividades laborales; sin embargo, los ingresos que perciben los trabajadores del Municipio por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen, si bien no de oficio, sí información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado Mexicano con base en recursos que encuentran su origen, mayormente, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

120

Sin embargo, no es ajeno a este Instituto que tanto en los recibos de pago como en las listas de nómina pueden aparecer descuentos ordenados por alguna autoridad en el ejercicio de sus atribuciones o autorizados por el mismo trabajador para cumplir con alguna obligación crediticia, cuestiones que desde luego no tienen por qué ser del conocimiento público; precisamente porque son situaciones ubicadas en la vida privada del trabajador del Ayuntamiento, cualquiera que sea su rango, puesto o función encomendada, por lo tanto, la Unidad de Información deberá entregar, en la modalidad solicitada por el peticionario, el documento en el que conste la nómina municipal, en la que deberán aparecer las percepciones brutas de todo el personal que labora en las distintas áreas del Municipio, incluyendo a los servidores públicos de confianza, miembros del Cabildo, así como de todas aquellas personas que en su caso perciban algún ingreso del erario público municipal, con motivo de desempeñar algún cargo o comisión, en el entendido de que el ente público responsable deberá, de ser el caso, testar o tachar aquella deducción o descuento que se aplique a los ingresos brutos de los distintos trabajadores municipales, conforme al artículo 6, inciso v), de la Ley.

Por lo tanto, la Unidad de Información Pública del sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y, enseguida, poner a disposición del recurrente, como lo solicita, copia íntegra y certificada de la nómina de sueldos de los empleados municipales que conforman la plantilla laboral, de los servidores públicos de confianza, incluyendo los integrantes del Cabildo, así como de todas aquellas personas que en su caso perciban algún ingreso del erario público municipal con motivo de desempeñar algún cargo o comisión, en el Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas; búsqueda que deberá efectuarse en todas las áreas administrativas del Gobierno de aquel Municipio y, principalmente, en la Tesorería, por ser esa dependencia la que se encarga además de planear y proyectar el Presupuesto de

Egresos para cada año, así como de efectuar los pagos de salarios a todos los trabajadores del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 42, fracción XIV y 72, fracción II y IX.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, con la finalidad de entregarle la siguiente información: copia íntegra y certificada de la nómina de sueldos de los empleados municipales que conforman la plantilla laboral, de los servidores públicos de confianza, incluyendo los integrantes del Cabildo (Presidente, Síndicos y Regidores), así como de todas aquellas personas que en su caso perciban algún ingreso del erario municipal con motivo de desempeñar algún cargo o comisión, en la inteligencia de que, de ser el caso, se deberá testar o tachar aquella deducción o descuento que se aplique a los ingresos brutos de los distintos trabajadores municipales y que pudieran verse reflejados en la nómina municipal solicitada, cuestiones que, bajo la óptica de este Instituto, no tienen por qué ser del conocimiento público, por tratarse de un segmento de la vida privada de los funcionarios municipales. Para efectos de entablar comunicación con el revisionista, la Unidad de Información Pública, deberá tomar en cuenta que éste

la información de
RIA
VA
t

tiene el [REDACTED]
[REDACTED], lo que facilitará localizarlo para entregar la información solicitada, aunado al hecho de que en el contenido del escrito que contiene el recurso de revisión, con el que se le corrió traslado a la autoridad por vía de correo electrónico, se da noticia del domicilio del recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como, su correo electrónico, lo que significa que la Unidad de Información Pública cuenta con diversos elementos para localizar y entregar la información requerida por el aquí revisionista a fin de resarcir su derecho de acceso a la información.

- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de esta resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.
- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos suficientes para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA DE EJECUTIVO
ita

información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Burgos, Tamaulipas, resultan fundados.

SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

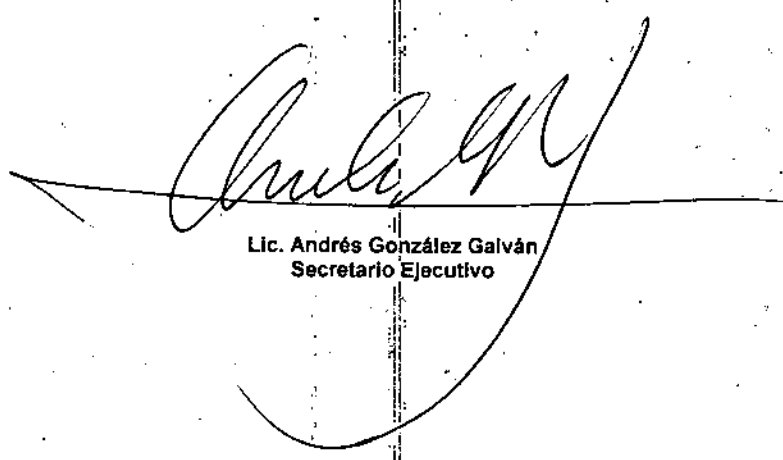
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/041/2012/JCLA, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS, TAMAULIPAS.